SCJ-PS-25-0205
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0586683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación en daños y perjuicios (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza en referimiento núm. 2024-00005 de fecha 6 de mayo de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0205
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0586683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación en daños y perjuicios (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: acoge en cuanto a la forma la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil 0506-2024-SSEN-00193 de fecha 4 de abril del año 2024, de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por su regularidad procesal. SEGUNDO: en cuanto al fondo, se rechaza la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil 0506-2024-SSEN-00193 de fecha 4 de abril del año 2024, de la Cámara Civil del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por improcedente, mal fundada y carente de fundamento legal. TERCERO: condena a la parte demandante en suspensión al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte demandada Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2024; **b)** el acto núm. 1,800/2024 de fecha 7 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 5 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2024; y **d)** el acto núm. 1,770/2024, instrumentado en fecha 18 de octubre de 2024, por el alguacil [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 23 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0205
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0586683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación en daños y perjuicios (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido en contra de la recurrente, para el conocimiento de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que decidió mediante sentencia civil núm. 0506-2024-SSEN-00193 de fecha 4 de abril de 2024, acoger parcialmente la demanda y ordenar la ejecución provisional no obstante cualquier recurso; **b)** la parte demandada recurrió dicho fallo en apelación y, concomitantemente, apoderó a la Presidencia de la corte *a qua* de una demanda en referimiento tendente a la suspensión de la sentencia apelada; juez que rechazó la demanda mediante la decisión que ahora se impugna en casación.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0205
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0586683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación en daños y perjuicios (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo

SCJ-PS-25-0205
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0586683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación en daños y perjuicios (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 25 de octubre de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal

SCJ-PS-25-0205
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0586683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación en daños y perjuicios (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

dispensa a esta sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

En cuanto a la lealtad procesal

10) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene de manera conjunta y solidaria a la parte recurrente y al abogado que la representa, Dr. [redacted], al pago de una multa civil, del equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo, conforme a lo que dispone el art. 56 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 13 de enero del año 2023.

11) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

12) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en

SCJ-PS-25-0205
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0586683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación en daños y perjuicios (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

13) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso ha sido declarado caduco de oficio, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0205
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0586683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación en daños y perjuicios (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra Ordenanza en Referimiento núm. 2024-00005, de fecha 6 de mayo de 2024, dictada por la jueza que preside la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*